

Intervención del diputado Marco Antonio Cabada Arias, con la iniciativa de Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Cabada Arias, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Marco Antonio Cabada Arias:

Con su permiso, diputada presidenta.

Ciudadanas y Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

El suscrito Marco Antonio Cabada Arias, Diputado Integrante del Grupo Legislativo de Morena en la Sexagésima Segunda Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracciones I 199 numeral 1 fracción I, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231; me permito someter a consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa de Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 14 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto uno por el que se aprobó el

diverso a través del cual se modificó la denominación del Título Cuarto y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma llevó como finalidad incorporar la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano.

De la reforma citada, se fijó la obligación para las entidades federativas de regular dicha figura, para tal efecto, se dispuso en el decreto citado, que estas contarían con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor, de tal manera que dicha obligación establecida para todas las entidades federativas concluyó el 14 de junio de 2004.

El párrafo del artículo 113 constitucional debido a la configuración del Sistema Nacional Anticorrupción por reforma de 27 de mayo de 2015, fue transferido, quedando como el artículo 109 tal cual, sin ningún cambio.

La regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado llevó diversas finalidades, de entre las que podemos

mencionar las siguientes: a). - Que las administraciones públicas sean eficaces y eficientes, cuya responsabilidad esté basada en el respeto a los derechos humanos; b.- Establecer el derecho de los administrados a una indemnización por actividad administrativa irregular; y c). - Que puedan en consecuencia exigir la reparación del daño que se les ha causado por acción u omisión de los servidores públicos. En palabras del Dr. José Natividad González Parás, “en el seno de la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado...se encuentra una nueva garantía individual para todo individuo consistente en el gozo del derecho a su integridad patrimonial como gobernado, lo que se traduce en la obligación correlativa del Estado a la reparación del mismo, cuando, con motivo de su actuación, lo hubiese lesionado en sus bienes o derechos, sin mediar justificación jurídica para ello”.

La actuación de los servidores públicos que encarnan las administraciones públicas en los estados democráticos y constitucionales de derecho debe adecuarse a los principios y valores propios de la ética pública, la

transparencia y el combate a la corrupción, con la finalidad de tener políticas públicas eficientes y eficaces. La actuación contraria a dichos principios, valores y normas dentro de las administraciones públicas, puede traer como consecuencia un daño y perjuicio a los administrados, por tanto, de conformidad con el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Estado Federal y las entidades federativas tienen el deber de regular el derecho humano a la indemnización de los administrados, de tal forma que, dichos entes deben establecer en sus disposiciones constitucionales la responsabilidad patrimonial del Estado, así como crear las normas secundarias especiales en la materia, como otorgar competencia a los tribunales de justicia administrativa esencialmente para que conozcan de todos los asuntos derivados del conflicto por razón de responsabilidad patrimonial.

Con excepción de los estados de Puebla, Yucatán y Guerrero, los 29 estados restantes han regulado a nivel constitucional la responsabilidad

patrimonial objetiva y directa, y emitido sus normas secundarias. A más de 15 años de haberse regulado y fijado a nivel federal la responsabilidad patrimonial del Estado, el Estado de Guerrero, es una de las 3 entidades federativas que ha incurrido en omisión, es decir, el Congreso local no ha sido capaz de cumplir con su obligación de elevar a rango constitucional la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, emitir la Ley de Responsabilidad Patrimonial correspondiente.

Es claro que el Estado de Guerrero ha incurrido en las violaciones siguientes: 1.- No ha regulado la responsabilidad patrimonial del Estado objetiva y directa, incurriendo en omisión legislativa y clara violación a los derechos de los administrados de ser indemnizados por actividad administrativa irregular; 2.- Al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo la Constitución Política del Estado de Guerrero contraría el principio de supremacía constitucional; y 3.- Si bien es cierto que la responsabilidad civil del Estado se encuentra regulado en el artículo 198

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dicha disposición no hace referencia a los principios “objetiva” y “directa”, en consecuencia el Código Civil del Estado de Guerrero Número 358, en su artículo 1750, prevé la responsabilidad subsidiaria, figura que ha sido declarada anticonstitucional por nuestros tribunales jurisdiccionales.

De ahí la necesidad de presentar la siguiente reforma constitucional para que se presente la iniciativa con proyecto de Ley de Responsabilidad Patrimonial de nuestra entidad y se adecue el marco normativo para evitar lagunas legales y se cumpla con el marco normativo constitucional en materia federal.

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracciones I 199 numeral 1 fracción I, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, someto a esta Alta Representación

Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO TERCERO, LA SECCIÓN VII Y EL ARTÍCULO 198 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero. Se reforma la denominación del Título Décimo Tercero, la Sección VII y el primer párrafo del artículo 198 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO TERCERO
RESPONSABILIDAD DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

SECCIÓN VII
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO

Artículo 198. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Octubre 2018

de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo Segundo. Se deroga el segundo párrafo del artículo 198 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, para quedar como sigue:

Artículo 198.

Se deroga

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios legales.

Segundo. El Congreso del Estado de Guerrero deberá expedir en un plazo de seis meses la Ley reglamentaria del artículo 198 constitucional a partir de su entrada en vigor.

Tercero. El Congreso del Estado de Guerrero deberá hacer las adecuaciones necesarias al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y demás disposiciones necesarias para la institucionalización del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Cuarto. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Quinto. Previo a la validación de los Honorables Ayuntamientos, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 25 de septiembre de 2018

Atentamente

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Versión Íntegra

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito Marco Antonio Cabada Arias, diputado Integrante del Grupo Legislativo de MORENA en la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracciones I 199 numeral 1 fracción I, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231; me permito someter a consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa de Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 14 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

Decreto¹ por el que se aprobó el diverso a través del cual se modificó la denominación del Título Cuarto y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma llevó como finalidad incorporar la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano.

De la reforma citada, se fijó la obligación para las entidades federativas de regular dicha figura, para tal efecto, se dispuso en el decreto citado, que estas contarían con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor, de tal manera que dicha obligación establecida para todas las entidades federativas concluyó el 14 de junio de 2004.

El párrafo del artículo 113 constitucional debido a la configuración del Sistema Nacional Anticorrupción por reforma de 27 de mayo de 2015, fue transferido,

¹ Reforma al artículo 113 constitucional de fecha 14 de junio de 2002, consultada en el Diario Oficial de la Federación en la siguiente página electrónica: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2002&month=06&day=14> (22 de septiembre de 2018 a las 13:13 horas. PM).

quedando como el artículo 109 tal cual, sin ningún cambio.

La regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado llevó diversas finalidades, de entre las que podemos mencionar las siguientes: a). - Que las administraciones públicas sean eficaces y eficientes, cuya actividad esté basada en el respeto a los derechos humanos; b.- Establecer el derecho de los administrados a una indemnización por actividad administrativa irregular; y c). - Que puedan en consecuencia exigir la reparación del daño que se les ha causado por acción u omisión de los servidores públicos. En palabras del Dr. José Natividad González Parás, “en el seno de la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado...se encuentra una nueva garantía individual para todo individuo consistente en el gozo del derecho a su integridad patrimonial como gobernado, lo que se traduce en la obligación correlativa del Estado a la reparación del mismo, cuando, con motivo de su actuación, lo hubiese

lesionado en sus bienes o derechos, sin mediar justificación jurídica para ello”.²

La actuación de los servidores públicos que encarnan las administraciones públicas en los estados democráticos y constitucionales de derecho debe adecuarse a los principios y valores propios de la ética pública, la transparencia y el combate a la corrupción, con la finalidad de tener políticas públicas eficientes y eficaces. La actuación contraria a dichos principios,³ valores y normas dentro de las administraciones públicas, puede traer como consecuencia un daño y perjuicio a los administrados, por tanto, de conformidad con el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política

² Memoria del Seminario Internacional sobre la responsabilidad Patrimonial del Estado, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2000. Presentación a cargo del Dr. José Natividad González Parás.

³ Los principios en materia de responsabilidad patrimonial del Estado que deben ser tomados en cuenta por los tribunales jurisdiccionales administrativos encargados de resolver las controversias entre la administración pública y particulares son: principio de legalidad; principio de responsabilidad por riesgo; principio del bien común; principio del Estado constitucional; principio de igualdad de las cargas públicas; principio de aplicación general; principio de reparación integral; principio de petición de parte; principio de nulidad o anulabilidad y principio de autocomposición.

de los Estados Unidos Mexicanos el Estado Federal y las entidades federativas tienen el deber de regular el derecho humano a la indemnización de los administrados, de tal forma que, dichos entes deben establecer en sus disposiciones constitucionales la responsabilidad patrimonial del Estado, así como crear las normas secundarias especiales en la materia, como otorgar competencia a los tribunales de justicia administrativa esencialmente para que conozcan de todos los asuntos derivados del conflicto por razón de responsabilidad patrimonial.

Sobre la importancia de regular la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, el Dr. Álvaro Castro Estrada refiere que “es importante insistir en que la responsabilidad constituye un principio de orden de la propia administración que contribuye en forma decisiva su organización y desempeño, además de ser un insustituible elemento de sana inhibición de conductas indebidas y medidas eficaces, ya que conllevan riesgos patrimoniales que deben preverse antes de tomar medidas precipitadas e implantar

cualquier servicio, sin anticipar los posibles riesgos o daños que tal servicio pueda generar en su operación cotidiana.”⁴

Con excepción de los estados de Puebla, Yucatán y Guerrero, los 29 estados restantes han regulado a nivel constitucional la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, y emitido sus normas secundarias. A más de 15 años de haberse regulado y fijado a nivel federal la responsabilidad patrimonial del Estado, el Estado de Guerrero, es una de las 3 entidades federativas que ha incurrido en omisión, es decir, el Congreso local no ha sido capaz de cumplir con su obligación de elevar a rango constitucional la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, emitir la Ley de Responsabilidad Patrimonial correspondiente.

ENTIDAD FEDERA TIVA	CONSTIT UCION	LEY DE RESPONSAB ILIDAD PATRIMONIA
---------------------------	------------------	---

⁴ Castro estrada, Álvaro, Responsabilidad Patrimonial del Estado, Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 398.

		LO REGULACIÓN EN OTRA DISPOSICIÓN.
Aguascalientes	Si	Si
Baja California	Si	Si
Baja California Sur	Si	Si
Campeche	Si	En proceso de aprobación.
Chiapas	Si	Si
Ciudad de México	Si	Todavía no tiene una nueva
Colima	Si	Si
Coahuila	Si	Si
Chihuahua	Si	Si
Durango	Si	Si
Estado de México	Si	Si
Guerrero	No	No
Guanajuata	Si	Si

to		
Hidalgo	Si	Reciente de este mes
Jalisco	Si	Si
Michoacán	Si	Si
Morelos	Si	Si
Nayarit	Si	Si
Nuevo León	Si	Si
Oaxaca	Si	Reciente ley
Puebla	Si	No
Querétaro	Si	Si
Quintana Roo	Si	Si
San Luis Potosí	Si	Si
Sinaloa	Si	Si
Sonora	Si	Si
Tabasco	Si	Si
Tamaulipas	Si	Si
Tlaxcala	Si	Si
Veracruz	Si	Si
Yucatán	No	No
Zacatecas	Si	Si
La tabla ha sido diseñada con la		

finalidad de dar a conocer de forma concreta y clara la situación que guarda nuestra Entidad del Estado de Guerrero con respecto a las demás entidades federativas. Incurriendo en omisión absoluta el Estado de Guerrero. Si: significa que cuentan con la regulación de la responsabilidad patrimonial; No: significa que no existe dicha regulación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, al destacar su principal objetivo, siendo el siguiente: ... al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva (...) este derecho no solo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal

para obtener su cumplimiento, pues... faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.⁵

Dicha tesis aislada, se vio robustecida con otras tres más que fueron citadas en el amparo directo en revisión 6718/2016, que se refirieron al acceso efectivo a la justicia en materia de responsabilidad patrimonial, siendo las siguientes: 1.- “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SU FALTA DE REGULACION POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis: Aislada, Tomo XXIX, Materia Constitucional, Administrativa, abril de 2009. Página: 592 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCION, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015” 2.- “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACION EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, 3.- “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL.”⁶ Sobre el punto, resulta adecuado resaltar los argumentos que constituyen el cuerpo de las tesis citadas: 1.- (...) si las legislaturas locales no adecuaron las

leyes de las entidades federativas al nuevo modelo constitucional para prever los casos en que el Estado incide en la responsabilidad objetiva y directa, resulta inconcuso que incurren en una omisión legislativa absoluta violatoria de los principios constitucionales referidos y el derecho de los particulares a ser indemnizados debidamente”, 2.- “(...) si una entidad federativa no adecuo su normatividad a la obligación que impuso el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General vigente a partir del 1 de enero de 2014 (actualmente 109, último párrafo, según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), en relación con la responsabilidad objetiva y directa en que puede incurrir el Estado y que genera la indemnización a los particulares por los daños que puedan sufrir a sus bienes o derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular, esa circunstancia deriva de una violación al principio de supremacía

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Tomo I, Libro 50, enero de 2018, página: 283; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Constitucional, Tesis Aislada, Tomo I, Libro 50, enero de 2018, página: 282; y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis Aislada, Constitucional, Tomo I, Libro 50, enero de 2018, página: 281.

constitucional que tutela el artículo 133 constitucional”. 3.-(...)si bien es cierto que prevé que el Estado de México, los municipios y sus respectivos organismos descentralizados tiene obligación de responder de los daños que se causen a los particulares, también lo es que se ciñe a una responsabilidad subsidiaria a la que se finque al servidor público que hubiere ocasionado el daño en ejercicio de sus funciones y solo cuando el referido servidor público no pueda hacer frente a su responsabilidad con los bienes con que cuenta, lo cual advierte la subjetividad que reviste la responsabilidad del Estado a través de la persona del servidor público, como único ente que puede generar un daño a los gobernados, absolviendo el deber del Estado y colocándolo en una posición de “auxilio” en caso de que el servidor público no contara con bienes o estos fueran insuficientes para resarcir a la persona afectada, lo cual genera una contraposición entre el ordenamiento local y la Constitución Federal (...).

Es claro que el Estado de Guerrero ha incurrido en las violaciones siguientes:

1.- No ha regulado la responsabilidad patrimonial del Estado objetiva y directa, incurriendo en omisión legislativa y clara violación a los derechos de los administrados de ser indemnizados por actividad administrativa irregular; 2.- Al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo la Constitución Política del Estado de Guerrero contraría el principio de supremacía constitucional; y 3.- Si bien es cierto que la responsabilidad civil del Estado se encuentra regulado en el artículo 198 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dicha disposición no hace referencia a los principios “objetiva” y “directa”, en consecuencia el Código Civil del Estado de Guerrero Número 358, en su artículo 1750, prevé la responsabilidad subsidiaria, figura que ha sido declarada anticonstitucional por nuestros tribunales jurisdiccionales.

De ahí la necesidad de presentar la siguiente reforma constitucional para que se presente la iniciativa con proyecto de Ley de Responsabilidad

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Octubre 2018

Patrimonial de nuestra entidad y se adecue el marco normativo para evitar lagunas legales y se cumpla con el marco normativo constitucional en materia federal.

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracciones I 199 numeral 1 fracción I, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, someto a esta Alta Representación Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO TERCERO, LA SECCIÓN VII Y EL ARTÍCULO 198 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero. Se reforma la denominación del título Décimo Tercero, la Sección VII y el primer párrafo del artículo 198 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO TERCERO
RESPONSABILIDAD DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO
SECCIÓN VII
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO

Artículo 198. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo Segundo. Se deroga el segundo párrafo del artículo 198 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, para quedar como sigue:

Artículo 198.

Se deroga

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios legales.

Segundo. El Congreso del Estado de Guerrero deberá expedir en un plazo de seis meses la Ley reglamentaria del artículo 198 constitucional a partir de su entrada en vigor.

Tercero. El Congreso del Estado de Guerrero deberá hacer las adecuaciones necesarias al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y demás disposiciones necesarias para la institucionalización del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Cuarto. Remítase al titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Quinto. Previo a la validación de los Honorables Ayuntamientos, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a
25 de septiembre de 2018

Atentamente

Diputado Marco Antonio Cabada Arias

Es cuanto, presidenta.